



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

110205/2011

C. D. R. c/ G. A. S.A. Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS - RESP.
PROF. MEDICOS Y AUX.

Buenos Aires, 03 de septiembre de 2020.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. El doctor Aldo Petrone, apoderado de la parte actora, apeló la resolución del [11 de marzo de 2020](#) –aclarada el [14 de julio](#)– que aprobó el prorrateo realizado por la parte demandada y rechazó tanto la impugnación de las cuentas como el planteo de inconstitucionalidad deducido en subsidio con relación al artículo 730 del Código Civil y Comercial. La demandada, por su parte, cuestionó que las costas hayan sido distribuidas por su orden.

El memorial de agravios por el primer recurso señalado fue incorporado el [20 de julio de 2020](#) y contestado el [31 del mismo mes](#). Los fundamentos de la demandada se agregaron el [7 de agosto](#) y dieron lugar a la réplica del [26 de dicho mes](#).

La cuestión se integra con el dictamen del señor Fiscal General del [31 de agosto de 2020](#).

II. De los antecedentes de la causa surge que (i) el [5 de abril de 2019](#) se aprobó la liquidación practicada por la parte actora – con las impugnaciones realizadas por la demandada a la que se allanó el requirente en la audiencia del 28 de marzo– por un total de \$2.553.439,60 calculado al mes de marzo; (ii) el [8 de noviembre de 2019](#) esta sala resolvió los recursos de apelación interpuestos y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes según las pautas de la ley 27.423; (iii) el [3 de diciembre de 2019](#) la demandada readecuó la presentación realizada en el mes de noviembre y acompañó el prorrateo de los honorarios profesionales; (iv) los abogados de la parte actora se opusieron a la procedencia de ese planteo con fundamento



en que era inadmisibles incluir los honorarios por las tareas llevadas a cabo en el contexto de un incidente, así como que debían tomarse parámetros temporalmente similares para la elaboración de las cuentas, a lo que agregaron el planteo subsidiario de inconstitucionalidad; y (v) el juez de primera instancia, con cita a diversos precedentes jurisprudenciales, aprobó en su resolución del [11 de marzo de 2020](#) –aclarada el [14 de julio](#)– el prorrateo realizado.

El apelante cuestiona fundamentalmente que se haya desestimado su planteo de inconstitucionalidad subsidiario sin un adecuado tratamiento previo a las observaciones que realizó oportunamente sobre los cálculos practicados. Al respecto, hace especial hincapié en la circunstancia de que se haya empleado una liquidación a valores históricos frente a los honorarios regulados con posterioridad.

III. Una primera aproximación sobre el tema lleva a considerar que le asiste razón al apelante en cuanto a que los estipendios regulados en 31 UMA por las tareas llevadas a cabo en el marco de un incidente no deben ser incluidos en el prorrateo.

En efecto, la restricción prevista en el artículo 730 del Código Civil y Comercial solo alcanza a los honorarios de primera o única instancia, mas no a los derivadas de los incidentes. Téngase en cuenta que nada dice la norma acerca de los devengados en cuestiones incidentales, por lo que corresponde limitar su operatividad a los correspondientes a la materia principal ventilada en primera o única instancia (conf. Castro, Patricia E., “*La ley 24.432 y los honorarios y costas judiciales*”, La Ley 2001-B, pág. 1039; y en el mismo sentido Peyrano, Jorge W., “*Análisis provisorio de aspectos procesales de la ley 24.432*”, La Ley 1995-C, pág. 855).

Por lo tanto, la referida regulación será excluida de la limitación legal.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

IV. Ya en lo que tiene que ver con el fondo del asunto, conviene señalar que la [ley 27.423](#) ha incorporado un mecanismo tendiente a resguardar efectivamente el valor de las regulaciones de honorarios. En tal sentido, creó una unidad de valor que se halla vinculada con la retribución de los magistrados (art. 19) y estableció que el monto de los estipendios se ha de expresar al momento de regular en dicha medida, lo que posibilita que si al tiempo del pago el valor de la unidad aumentó ello también determine un incremento para el monto de la retribución abogadil.

Así las cosas, es razonable entender al sistema creado por la ley arancelaria como una deuda de las llamadas de valor en los términos del artículo 772 del Código Civil y Comercial. En este tipo de obligaciones el objeto debido no es el dinero sino un determinado “valor”, “utilidad” o “ventaja patrimonial” que debe procurar el deudor al acreedor, pero que en definitiva se satisfará con una suma de signos monetarios destinada a cubrir el valor debido (Casiello, Juan José, “Las cláusulas de estabilización y la depreciación monetaria”, en *Homenaje a los Congresos de derecho civil [1927 – 1937 – 1961 – 1969]*, publicado por la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, edición a cargo de Luis Moisset de Espanés, Córdoba, 2009, t. II, pág. 736, núm. 4; ídem, “La deuda de valor”, La Ley 104, pág. 957; Borda, Guillermo A., *Tratado de derecho civil. Obligaciones*, 9ª edición actualizada por Alejandro Borda, Buenos Aires, La Ley, 2008, t. I, pág. 391, núm. 460).

Lo anterior es relevante porque lleva a considerar que le asiste razón al apelante en cuanto a que es inadmisibile el criterio empleado por la demandada y aprobado en la resolución de primera instancia. Esto es así debido a que en el referido prorrato se partió de una liquidación calculada en marzo de 2019 pero se aplicó la limitación del artículo 730 según los valores asignados al UMA en la



[acordada 28/2019](#) (\$2.638), que fue operativa desde el 1 de septiembre y hasta el 31 de octubre de ese año.

De manera que el temperamento correcto, según la visión de este colegiado, consiste en emplear parámetros monetarios contemporáneos para una y otra categoría –liquidación base del prorrateo y monto total de honorarios–, porque es la manera más razonable de evitar desajustes derivados de los procesos inflacionarios que desnaturalizan la limitación en materia de responsabilidad por las costas del juicio. Por lo tanto, los estipendios fijados en UMA serán convertidos al solo fin de practicar el prorrateo según el valor de \$2.075 asignado por la [acordada 8/2019](#) al momento en el que fue aprobada la liquidación final. A su vez, será incluida la tasa de justicia ya que aunque este tribunal tiene un criterio distinto sobre el punto esa cuestión no formó parte del recurso.

- Monto total de la liquidación: \$2.553.439,60.
- Tope del 25% artículo 730: \$638.359,90.

BENEFICIARIO	REGULACIÓN	VALOR A MARZO DE 2019	CANTIDAD PRORRATEADA
Aldo Petrone (ABOGADO DE LA ACTORA)	172,39 UMA	\$357.709,25	110,45 UMA
G. Romano Duffau (ABOGADO DE LA ACTORA)	73,88 UMA	\$153.301	47,33 UMA
Romina Gómez (PERITO PSICÓLOGA)	61 UMA	\$126.575	39,08 UMA
José Luis Castagna (PERITO CONTADOR)	49 UMA	\$101.675	31,39 UMA
Amelia R. Garibotti (PERITO MÉDICA)	63 UMA	\$130.725	40,36 UMA
Víctor A. García (CONSULTOR DE LA ACTORA)	24 UMA	\$49.800	15,38 UMA
Tasa de justicia		\$76.603,18	\$49.077,65
TOTALES	443,27 UMA	\$996.388,43	-

Nota: el coeficiente para el cálculo es 0,64067374 (638359,90/996.388,43).

En definitiva, las cantidades finales prorrateadas que le corresponden a cada uno de los intervinientes son: a) Dr. Aldo





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

Petrone, 110,45 UMA; b) Dr. Gustavo Omar Romano Duffau, 47,33 UMA; c) Lic. Romina Gómez, 39,08 UMA; d) Dr. José Luis Castagna, 31,39 UMA; e) Dra. Amelia Rosa Garibotti, 40,36 UMA; y f) Dr. Víctor Alejandro García, 15,38 UMA. Los honorarios deberán ser abonados conforme la cantidad de moneda de curso legal equivalente al momento del pago, tal como surge del artículo 51 de la ley 27.423 y fue expresamente decidido en la instancia de grado.

Con este alcance prosperará la primera parte del recurso de apelación y se modificará la resolución de primera instancia.

V. Distinta suerte correrá el agravio vinculado al rechazo del planteo de inconstitucionalidad, al que cabe considerar vigente al mantenerse la aplicación del prorrateo.

En efecto, tal como lo señaló el juez de primera instancia, este colegiado ha entendido con anterioridad que la aludida limitación no importa la restricción del derecho de propiedad, sino más bien una distribución equitativa del mayor costo en el litigio (cfr. esta Sala, expte. n° 75.239/2001 del 30 de noviembre de 2006, “*Vidal, José Manuel c. Ramallo, Juan José y otros s. daños y perjuicios*”; expte. n° 114.911/2005 “*Gómez, Ignacio y otro c. UGOFE s. daños y perjuicios*” del 7/11/2013 y expte. n° 18130/2010 “*Bartual, Julio Santiago y otros c. Arcos Dorados Argentina S.A. y otros s. daños y perjuicios*”, del 9 de mayo del 2019).

Como se señaló en los precedentes citados en el párrafo anterior, igual criterio asumió la Corte Federal in re “Villalba” (Fallos 332:1276) al analizar un planteo de inconstitucionalidad del párrafo agregado por el art. 8 de la ley 24.432 al art. 277 de la ley 20.744 –de contrato de trabajo–, cuyo texto coincide sustancialmente con el aquí impugnado, oportunidad en la que luego de afirmar que “...la normativa cuestionada tiene un inequívoco sentido de incorporar una limitación con respecto al daño resarcible que debe afrontar el deudor...”, decisión que se manifiesta “...como uno de los arbitrios



posibles enderezados a disminuir el costo de los procesos judiciales y morigerar los índices de litigiosidad, asegurando “la razonable satisfacción de las costas del proceso judicial por la parte vencida, sin convalidar excesos o abusos...”, concluyó en que “...la elección entre el presente u otros medios posibles y conducentes para tales objetivos, constituye una cuestión que excede el ámbito del control de constitucionalidad y está reservada al Congreso...” (cfr. considerando n° 5).

Este criterio fue reiterado recientemente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al hacer suyo el dictamen del Procurador Fiscal en el precedente “*Latino, Sandra Marcela c. Sancor Coop. de Seg. Ltda s. daños y perjuicios*”, del 11 de julio del 2019 (Fallos: 342:1193), oportunidad en la que dejó sin efecto una resolución de la Sala L de este Tribunal que había decretado la inconstitucionalidad del artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Solo resta agregar, a propósito de lo expuesto por el señor Fiscal General en su dictamen, que la readecuación del prorrateo realizada en el presente pronunciamiento ha restado margen al argumento de confiscatoriedad alegado por el apelante.

VI. Queda por abordar la cuestión atinente a las costas generadas por la incidencia resuelta, especialmente a partir del recurso de la demandada vinculado a que hayan sido distribuidas por su orden.

Ahora bien, lo concreto es que la modificación propiciada en la presente resolución obliga al tribunal a readecuar este punto del fallo de conformidad con lo reglado por el artículo 279 del Código Procesal. En tal contexto, la existencia de vencimientos parciales y mutuos en ambas instancias, como también la jurisprudencia disímil en torno a la constitucionalidad articulada, son razones suficientes





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

para distribuir en todos los casos las costas por su orden (arts. 68, segundo párrafo, 69 y 71 del código citado).

Por lo hasta aquí expuesto, oído el Ministerio Público Fiscal, **SE RESUELVE: 1)** Modificar la resolución del [11 de marzo de 2020](#) y readecuar el prorratio con el alcance que surge de los puntos III y IV de este pronunciamiento, confirmándola en todo cuanto demás decide y fue objeto de recurso; y **2)** Distribuir las costas de ambas instancias por su orden.

El presente acuerdo fue celebrado por medios virtuales y el pronunciamiento se suscribe electrónicamente de conformidad con lo dispuesto por los puntos 2, 4 y 5 de la acordada 12/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La doctora Patricia E. Castro no interviene por hallarse en uso de licencia (art. 23 del Régimen de Licencias).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se hace constar que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el artículo 164, 2º párrafo del Código Procesal y artículo 64 del Reglamento para la Justicia Nacional, sin perjuicio de lo cual será remitida al Centro de Información Judicial a los fines previstos por las acordadas 15/13 y 24/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

PAOLA M. GUIADO – JUAN PABLO RODRÍGUEZ
JUECES DE CÁMARA

